



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1109/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. 1099/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. 1099/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 1099/2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020). La referida sentencia establece en su parte dispositiva—expresamente— lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por Seguros Banreservas, S. A., La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y David Díaz contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00434, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia [sic] del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 2016, contenidos en los expedientes núms. 2016-2790, 2016-3170 y 2016-4100 (fusionados), motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Lcdo. Miguel Roberto Betancourt abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

Las parte recurrente, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), tuvo conocimiento del contenido *íntegro* de la sentencia impugnada el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), fecha en la que, a requerimiento de los hoy recurridos, señores Feliberto Toribio Sadobal, Martha Toribio Beltré, Feliberto Toribio Beltré (hijo), Juan Victorino de la Cruz, Felicia Beatriz Rincón Rodríguez, Milagros Dichosa Feliz Lora y Laudy



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Agustina Santos de Medina, se notificó dicha decisión a la recurrente, a través del acto *Notificación de Sentencia Definitiva de la S.C.J. con Mandamiento de Pago*, Acto núm. 955/2020, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.<sup>1</sup>

No consta en el expediente, la notificación de la sentencia impugnada a los recurridos señores Feliberto Toribio Sadobal, Martha Toribio Beltré, Feliberto Toribio Beltré (hijo), Juan Victorino de la Cruz, Felicia Beatriz Rincón Rodríguez, Milagros Dichosa Feliz Lora y Laudy Agustina Santos de Medina.

## **2. Presentación del recurso en revisión de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD),<sup>2</sup> interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1099/2020, mediante escrito depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), el cual, a su vez, fue remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a los recurridos señores Feliberto Toribio Sadobal, Martha Toribio Beltré, Feliberto Toribio Beltré (hijo), Juan Victorino de la Cruz, Felicia

<sup>1</sup> El Acto *Notificación de Sentencia Definitiva de la S.C.J. con Mandamiento de Pago*, Acto núm. 955/2020 fue redactado para que el alguacil actuante realizara tres (3) traslados: a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); al señor David Díaz y, por último, a Seguros Banreservas. Sin embargo, en el original del Acto núm. 955/2020 depositado por ante este Tribunal Constitucional, el único traslado que consta realizado por el alguacil actuante es a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

<sup>2</sup> Es muy importante aclarar, que, aunque en la primera página de la Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que nos ocupa se indica que los recurrentes son el señor David Díaz y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en la parte de la instancia donde se describen las generales, solo están descritas las generales de la CAASD y de sus abogados apoderados. Este punto será abordado más adelante en esta decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Beatriz Rincón Rodríguez, Milagros Dichosa Feliz Lora y Laudy Agustina Santos de Medina y a su abogado, el licenciado Miguel Roberto Betancourt Ramirez, mediante el Acto *Notificación del Recurso hecho al Tribunal Constitucional sobre solicitud de Revisión de Sentencia Jurisdiccional, referente a la Sentencia número 1099/2020, emitida por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia*, Acto núm. 943, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahin, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, a requerimiento de la recurrente la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Mediante este mismo acto de alguacil fue notificado Seguros Banreservas.<sup>3</sup>

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión— básicamente— en los siguientes argumentos:

*4) En los recursos de casación de que se trata figuran como recurrentes, Seguros Banreservas, S. A., Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y David Díaz, y como recurridos Feliberto Toribio Sandobal, Martha Toribio Beltré, Feliberto Toribio Beltré (hijo), Jhon Victorino de la Cruz, Felicia Beatriz Rincón Rodríguez, Milagros Dichosa Feliz Lora y Laudy Agustina Santos de Medina; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el día 15 de marzo de 2013, María Altagracia Beltré y Richard Deybi Victorino Rincón, fueron atropellados en la autopista de San Isidro del*

<sup>3</sup>Quien, aunque fue recurrente en casación, no figura como parte en esta instancia constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes fallecieron a causa de los golpes recibidos; b) Feliberto Toribio Sandoval era esposo de la fenecida, María Altagracia Ramírez Beltré, e hijos de estos Martha Toribio Beltré, Feliberto Toribio Beltré y Cristopher Johanfi Toribio Beltré; c) Jhon Victoriano de la Cruz y Felicia Beatriz Rincón Rodríguez eran padres de Richard Deybi Victoriano Rincón, este último quien en vida procreó con Milagros Dichosa Feliz Lora el menor Josué David Victoriano y con Laudy Agustina Santos de Medina la menor Asheley Richell; d) los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios encausando a La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en calidad de propietaria del vehículo, David Díaz, conductor del mismo, con oponibilidad de sentencia a Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora por los riesgos de circulación; e) de dicha acción quedó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que en fecha 30 de marzo de 2015, dictó la sentencia núm. 038-2015-00349, que rechazó al fondo la demanda; f) no conformes con dicha decisión, los demandantes originales interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte a qua, mediante la sentencia objeto de los recursos de casación que nos convocan, la que revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda parcialmente, condenó solidariamente a La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y a David Díaz, al pago de RD\$8,000,000.00, más un 1% de interés mensual, por concepto de indexación de la moneda, a favor de los demandantes, y declaró oponible la sentencia a Seguros Banreservas, S. A.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5) *La recurrente, Seguros Banreservas, S. A. , invoca los siguientes medios: Primero: Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la corte a qua. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño. Segundo: Ausencia de fundamento legal. Desconocimiento del art. 91 de la Ley No. 183-02. Tercero: Violación al derecho de defensa. Desnaturalización del contenido de la prueba.*

6) *De su lado, la también recurrente, La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) invoca los siguientes medios: Primero: Violación a la Constitución de la República y a tratados internacionales. Segundo: Violación de la ley. Tercero: Violación al principio de la razonabilidad. Cuarto: Violación al principio de igualdad.*

7) *El recurrente, David Díaz, invoca los siguientes medios de casación: Primero: Violación a la Constitución de la República y a tratados internacionales. Segundo: Violación a la ley.*

[...]

9) *No obstante lo anterior, previo a dilucidar los méritos de fondo de los medios de casación indicados debemos responder el pedimento realizado por el recurrente Seguros Banreservas, S. A., quien solicita en su memorial, de manera principal, que se ordene la producción forzosa del acta de tránsito del 15 de marzo de 2013, marcada con el No. Q25376-13, para poder comprobar el tercero de los medios de casación propuestos contra la sentencia, la cual sostiene fue desglosada y está en poder de los recurridos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia entiende de lugar rechazar dicho pedimento atendiendo a que la casación como vía extraordinaria mediante la cual se obtiene la anulación, parcial o total, de las sentencias dadas en última o en única instancia no es un tercer grado de jurisdicción y, por tanto, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, de ahí que no entran dentro de la esfera de atribuciones de esta Corte de Casación ordenar la producción forzosa de documentos a fin de hacer prueba sobre hechos alegados; valiendo esta consideración dispositivo.*

*11) A seguidas, por corresponder a un orden lógico de los vicios que se le atribuyen al fallo objetado y por fundamentarse en argumentos similares procede analizar en primer término los dos medios de casación planteados por el recurrente David Díaz, conjuntamente con los medios de casación primero y segundo del recurso de casación de La Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). En ese tenor, sostienen los recurrentes, que en la página 4 de la sentencia objetada la corte a qua hace referencia de las calidades formuladas en audiencia por los abogados, donde se advierte que David Díaz nunca fue citado ni representado a fin de darle la oportunidad de defenderse, por tanto, la decisión resulta violatoria a los derechos fundamentales que la Constitución le reconoce, como lo es el debido proceso de ley; que conforme acto de emplazamiento núm. 550/2015, de fecha 20 de abril de 2015, que se anexa al presente recurso de casación, solo figuran dos traslados, uno realizado a La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y otro a Seguros Banreservas, S. A., por lo que David Díaz fue condenado sin ser parte del proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12) En defensa del fallo criticado la parte recurrida argumenta, que no obstante lo alegado por la parte recurrente, constan los actos 735/2013 y 1296/2013, de fechas 12 de julio y 19 de noviembre de 2013, respectivamente, recibidos en su persona, contentivos de la demanda original y de la notificación de la resolución de extinción de la acción penal, así como el acto 551/2015, del 20 de abril de 2015, siendo recibido por su esposa, Lucila Polanco, contentivo de la notificación de sentencia y recurso de apelación, por tanto, los artículos 68 y 69 de la Constitución fueron respetados a cabalidad.*

*13) Respecto a los agravios imputados, la sentencia impugnada establece que la alzada se encontraba apoderada del recurso de apelación incoado por los ahora recurridos mediante los actos núms. 550/2015 y 551/2015, de fecha 20 de abril de 2016, instrumentados por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que también se advierte del contenido del fallo objetado, que para el conocimiento de esta apelación se fijó audiencia para el día 22 de septiembre de 2015, a la cual comparecieron las partes debidamente representadas por sus abogados, los recurrentes por intermediación del Lcdo. Damián de León de la Paz y los recurridos por los Lcdos. Fabián Montilla y Ángelus Peñaló, quienes luego de externar sus calidades concluyeron al fondo de sus respectivos intereses, los primeros en el sentido de que se acogiera su recurso de apelación y los segundos que se rechace el mismo.*

*14) Dentro de la documentación que acompaña el presente recurso de casación reposa el acto núm. 550/2015, de fecha 20 de abril de 2015, del protocolo del ministerial Freddy Méndez Medina, mediante el cual se verifica que los entonces apelantes cursaron emplazamiento para el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso de apelación a La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Seguros Banreservas, S.A. Sin embargo, no fue aportado por ninguna de las partes el acto núm. 551/2015, por el cual, conforme plasma el fallo impugnado, también se efectuó emplazamiento para la apelación, lo que impide a esta Corte de Casación verificar que ciertamente la parte ahora recurrente, David Díaz no haya sido válidamente puesto en causa en el recurso, máxime cuando la corte a qua en su fallo plasma haber examinado el cumplimiento de los requisitos de forma del recurso de apelación y que todos los instanciados estuvieron representados en la audiencia celebrada.*

*15) En adición a lo anterior, no consta que el hoy recurrente realizara el procedimiento de denegación de actos dispuesto por el legislador a favor de los representados cuando estos desconocen las acciones realizadas por los abogados que aseguraron su representación en justicia, contemplado en los artículos 352 al 362 del Código de Procedimiento Civil.*

*16) En ese contexto, como la decisión criticada deja suficiente constancia de que los apelados, entre ellos el recurrente, estuvieron debidamente representados en la audiencia celebrada a efectos del asunto, procede desestimar los medios de casación que se analizan, habida cuenta de que no ha sido posible apreciar la ilegalidad del fallo en cuanto a los aspectos que en ellos se sostienen. Por consiguiente, se rechaza el recurso de casación incoado por David Diaz, al tiempo de desestimar los medios primero y segundo del recurso de La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La parte recurrente, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solicita a este tribunal constitucional fallar de la siguiente manera:

*PRIMERO: Acoger el presente recurso de revisión jurisdiccional de la Sentencia núm. 1099/2020, de fecha 26 de agosto del 2020, emitida por la Suprema Corte de Justicia, por tener relevancia constitucional.*

*SEGUNDO: Atendiendo a las razones anteriormente expuestas, anular la Sentencia núm. 1099/2020, de fecha 26 de agosto del 2020, emitida por la Suprema Corte de Justicia, y enviar nueva vez el expediente a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca nueva vez el recurso de casación interpuesto por la CAASD, y el señor David Diaz.*

La recurrente fundamenta las referidas pretensiones en los siguientes alegatos:

***FUNDAMENTACION LEGAL DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION JURISDICCIONAL.***

*El presente recurso de revisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1099/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de agosto del 2020, notificada a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) en fecha 21 del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), esta fundado en la causal establecida en el Ordinal 3 del artículo 53, de la Ley que crea el Tribunal Constitucional, que establece lo siguiente, copiamos de forma íntegra 3) Cuando se haya producido una violación de un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

***LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, NO TUTELO EL DEBIDO PROCESO DE LEY, EN LA FORMA EN QUE HA FALLADO.***

*La Suprema afirma que no puede juzgar los procesos, en la pág. 11, numeral 10) de la Sentencia sujeta al recurso de revisión, copiado íntegramente dice lo siguiente: Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia entiende de lugar rechazar dicho pedimento atendiendo a que la casación como vía extraordinaria mediante la cual se obtiene la anulación, parcial o total, de las sentencias dadas en última o en única instancia no es un tercer grado de jurisdicción y, por tanto, **no juzga los procesos**<sup>4</sup> ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, de ahí que no entra dentro de la esfera de atribuciones de esta Corte de Casación ordenar la producción forzosa de documentos a fin de hacer prueba sobre hechos alegados; valiendo esta consideración dispositivo. Con esta ponderación del caso de que no puede juzgar los procesos viola un Derecho Fundamental.*

<sup>4</sup> El subrayado y las negritas son del recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En la página 13, numeral 12), copiado íntegramente dice lo siguiente:*

*12) En defensa del fallo criticado la parte recurrida argumenta, que no obstante lo alegado por la parte recurrente, constan los actos 735/2013 y 1296/2013, de fecha 12 julio y 19 de noviembre de 2013, respectivamente, recibidos en su persona, contentivos de la demanda original y de la **notificación de la resolución de extinción de la acción penal**<sup>5</sup>, así como el acto 551/2015, del 20 de abril de 2015, siendo recibido por su esposa, Lucila Polanco, contentivo de la notificación de sentencia y recurso de apelación, por tanto, los artículos 68 y 69 de la Constitución fueron respetados a cabalidad. Al motivar como lo hizo, afirmando que se respecto (sic) el debido proceso de ley, en relación con las alegaciones jurídicas, citando los actos procesales, Nos. 735/2013 y 1296/2013, ningunas de las partes recurrentes ha alegado la inexistencia de estos, cuando por demás la Suprema Corte de Justicia, se le olvidó advertir de que los mismos constituyen actos depositados en primer grado, no se refieren a actos de segundo grado, olvidando que el recurso de apelación, tiene dos efectos, uno suspensivo y otro devolutivo, es como si la decisión emitida en primer grado no existiera, debido a que el juzgador valorará los hechos y el derecho nueva vez, lo que si debió cerciorarse la Suprema Corte de Justicia tal y como advirtió el señor David Diaz, es que el mismo no fue citado hecho que quedó demostrado con el acto que fue depositado como inventario, del que se desprende que él no formó parte de dicha instancia por lo que la decisión ni siquiera puede serle oponible, no simplemente por no estar debidamente citado tal y como lo establece la Constitución de la República y el Código de Procedimiento Civil, si no es que nadie que no haya sido parte en un proceso puede oponérsele una decisión judicial.*

<sup>5</sup> El resaltado es del recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Pero más aún, en la susodicha sentencia, en la página 14, numeral 14), copiado íntegramente dice lo siguiente: 14) Dentro de la documentación que acompaña el presente recurso de casación reposa el acto núm. 550/2015, de fecha 20 de abril de 2015, del protocolo del ministerial Freddy Méndez Medina, mediante el cual se verifica que los entonces apelantes cursaron emplazamiento para el recurso de apelación a La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Seguros Banreservas, S.A. sin embargo no fue aportado por ninguna de las partes el acto núm. 551/2015, por el cual, conforme plasma el fallo impugnado, también se efectuó emplazamiento para la apelación, lo que impide a esta Corte de Casación verificar que ciertamente la parte ahora recurrente, David Díaz no haya sido válidamente puesto en causa en el recurso máxime cuando la corte a qua en su fallo plasma haber examinado el cumplimiento de los requisitos de forma del recurso de apelación y que todos los instanciados estuvieron representados en la audiencia celebrada.*

*La argumentación anteriormente planteada, es violatoria a la Constitución de la República, y al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en los artículos 14 y 26, de lo que el país es signatario. Ningunas (sic) de las partes puede aportar un acto de los que han señalado su inexistencia, es a la parte que señala lo contrario quien dice que existe, que le corresponde aportarlo, independientemente de ser irrazonable ponderar esta argumentación que viola el Derecho Defensa, se olvidó la Suprema Corte de Justicia en vez de fallar como lo hizo pues tutelar y solicitar a la parte que afirma haber citado depositar el supuesto acto que afirma existir, pero nos vamos más lejos Honorables Jueces que Conforman nuestro Honorable Tribunal Constitucional, garante del Debido Proceso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional, como lo defines (sic) el famoso tratadista de derecho Chileno Juan Colombo Campbell, lo define como aquel que cumple íntegramente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia constitucional con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia la organización del Estado, las garantías constitucionales y en definitiva la plena eficacia del Derecho; y como olvidando la TUTELA EFECTIVA, que esta constitucionalizada, quebrantando la Suprema Corte Justicia, dicho principio universal abrazando solo el viejo concepto de que la suprema juzga si el derecho a sido mal o bien aplicado, sugiere a los recurrentes en especial a David Diaz, un procedimiento de denegación de actos dispuestos , contemplados en los artículos 352 y 362, del Código de Procedimiento, cuando de lo que se trata no es de una denegación de acto hecho por un abogado, de lo que se trata y lo que expone en su recurso es la inexistencia de cualquier acto que señale el hecho de haber citado. Transcribimos textualmente la página 14, numeral 15), de la sentencia sujeta a revisión, que copiado íntegramente dice lo siguiente: En adición a lo anterior, no consta que el hoy recurrente realizara el procedimiento de denegación de actos dispuestos por el legislador a favor de los representados cuando estos desconocen las acciones realizadas por los abogados que aseguraron su representación en justicia, contemplado en el artículo 352 al 362 del Código de Procedimiento Civil.*

**5. Hechos y argumentos de las partes recurridas en revisión constitucional**

Los recurridos, señores Feliberto Toribio Sadobal, Martha Toribio Beltré, Feliberto Toribio Beltré (hijo), Juan Victorino de la Cruz, Felicia Beatriz Rincón Rodríguez, Milagros Dichosa Feliz Lora y Laudy Agustina Santos de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Medina, en su escrito de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020),<sup>6</sup> solicitan lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, declaréis regular y válido, el presente escrito de contestación, intervención y escrito de defensa, por aplicación del artículo 53, numeral 3 de la ley 137-11;*

*SEGUNDO: En cuanto a la forma, sea declarado inadmisibles, el recurso de revisión incoado por DAVID DIAZ Y CORPORACION DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO;*

*TERCERO: Condenar a los Recurrentes DAVID DIAZ y CORPORACION DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO; al pago de las costas de procedimiento causadas en grado de revisión a favor y provecho de los abogados exponentes; abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;*

*SUDDIARIMANETE,*

*PRIMERO: Si es Acogido en cuanto a la forma, que En cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado, en consecuencia, se confirme en todas sus partes la sentencia No. 1099/2020; De fecha 26 de Agosto del 2020; Dictada Por La Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia, por las razones expuestas en el cuerpo del presente escrito;*

<sup>6</sup> De acuerdo a la certificación emitida el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado Cesar José García Lucas, en el expediente que reposa en dicho tribunal no reposa el original de la instancia contentiva del escrito de defensa de los recurridos, por lo cual remitieron a la secretaria de este tribunal constitucional, la impresión del archivo digital de mencionada instancia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***SEGUNDO:** Condenar a los recurrentes DAVID DIAZ Y CORPORACION DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE, SANTO DOMINGO; al pago de las costas de procedimiento causadas en grado de revisión a favor y provecho de los exponentes, Los Licdos. Miguel R. Betancourt Ramírez y Damián De León De La Paz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Los recurridos fundamentan las citadas pretensiones en los siguientes argumentos:

***RESULTA:** Que, leyendo el recurso que, nos ocupa, el ámbito de su exposición se centra en el medio siguiente; el cual esta subdivididas (sic) en dos capítulos que en nada tiene que ver con la parte intitulada: Violación de un derecho fundamental, alegando en los Párrafos, último de la página 4 y el primero y segundo de la página 5, redundando la misma justificación vaga que expresaron Ante La Suprema Corte De Justicia, pedimento que no se sustentan (sic) en ninguna forma a los establecidos en los artículos 277 de la constitución (sic) de la república y 1351 del Código Civil Dominicana;*

*Como contestación estos alegatos, las partes -recurridas, someten a vuestra consideración, los presupuestos para su rechazo; Veamos:*

***RESULTA:** Honorables, sobre la exposición de estos medios, observamos en sus argumentos aspectos que en nada guarda relación con la parte titulada, en la página 3 y 4 de su acción de recurso, en el cual en lo referente al artículo 277 de la constitución (sic) no le puede ser Imputable a La Suprema Corte de Justicia, en razón que la observancia del referido artículo es posterior a la decisión que se dicte, por lo tanto, al igual que el 1351 del Código Civil Dominicano,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tampoco le es endigable a dicho tribunal, en razón que ni fue propuesto ante los tribunales inferiores el medio de inadmisión de cosa juzgada ni a dicho tribunal se le puede endilgar tal Violación ya tales artículos más bien son derechos consagrados de los cuales se sirven las partes que se consideren afectadas durante el ejercicio de su derecho de defensa;*

*RESULTA: Que por otra parte, los recurrentes en la página 3 advierten en sus argumentaciones en base a los artículos 53 y 54, siendo así, como doctrina sería interesante, pero no se puede decir lo mismo a los fines de buscar el efecto de la presente acción y quisiéramos llamar la atención al penúltimo párrafo de la página 5 de su recurso de revisión, en que invocan que ni en<sup>7</sup> la corte se aportaron los actos nos. 550/2015 y el 551/2015; que emplaza al señor David Díaz<sup>8</sup>, no fueron aportado, sin embargo en el Inventario de Depositado en fecha 03 de Junio del 2015; figura en el Numera (sic) 1, Los Documentos De La Notificación de Sentencia y Recurso de Apelación, Marcados con los nos....*

*RESULTA: Que, sobre este particular debemos de fijar que tal capítulo se convierte en alegatos que al igual que el primero no tiene un soporte probatorio y esto lo decimos en el sentido que hablan de jueces de fondo, sin determinar cuáles razones justifican que David Diaz<sup>9</sup> no haya sido puesto en causa, pero que la sentencia de La Corte de Apelación que pretenden atacar describió y he hizo (sic) mención de cada uno de los documento (sic) iniciando los recursos de apelación a La Sentencia de Primer grado, el Acto de Demanda inicial que también se ponen en causa al hoy recurrido, fue puesto en causa en todo en todo*

<sup>7</sup> El subrayado es de los recurridos.

<sup>8</sup> Ídem

<sup>9</sup> Ibidem



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*momento, llámese en primer grado, notificación de la resolución de extinción Penal Definitiva, y sentencia de Condenación Previo a su recurso de Casación, mediante el Expediente No. 2016-4100<sup>10</sup>, fusionados con los demás;*

*RESULTA: Que, la corriente que han devenido en las últimas legislaciones de carácter procesales, es que todo medio de pruebas se ofertan, cuestión esta de hacerlo contradictorio y que ponga al juez o tribunal en la posición de obligarse a fallar y no puede un tribunal cual fuere que sea, dar como válido algo inexistente que no permita comprobar si los argumentos esgrimidos tengan esa fuerza de relevancia que permita variarla a su favor y que en este tribunal constitucional no escapa a ello, ya que hay que probarle en el ámbito del artículo 1315<sup>11</sup> del Código Civil y de la ley 137-11;*

*RESULTA: Que, a esto hay que sostener que prueba de ese ejercicio vago es que ni siquiera han pedido la suspensión de la decisión, si tomamos en cuenta que dicho recurso no es suspensivo; lo que quedaría con todos sus efectos para su ejercicio ante la mutis que asume las partes recurrentes de petitionar la suspensión, como fija el artículo 54 numeral 8 de la ley 137-11;*

*RESULTA: Que, en conclusión, las sentencias dictadas en el ámbito atacado en el presente recurso se bastan por sí sola (sic), para comprobar que la misma esta dentro de los parámetros y principios que fijan las normas existentes y en esas atenciones las mismas deben ser confirmadas y así versaran nuestras conclusiones;*

<sup>10</sup> El subrayado y las negritas son de los recurridos.

<sup>11</sup> El subrayado es de los recurridos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado por la recurrente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) y remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).
2. Sentencia Civil núm. 038-2015-00349, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).
3. Sentencia Civil núm. 026-02-2016-SCIV-00434, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
4. Sentencia núm. 1099/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).
5. *Acto Notificación de Sentencia Definitiva de la S.C.J. con Mandamiento de Pago*, Acto núm. 955/2020, del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, a requerimiento de los hoy recurridos, señores Feliberto Toribio Sadobal, Martha Toribio Beltré, Feliberto Toribio Beltré (hijo), Juan Victorino de la Cruz, Felicia Beatriz Rincón Rodríguez, Milagros Dichosa Feliz Lora y Laudy Agustina Santos de Medina, mediante el cual estos notifican la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

impugnada a la recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

6. Acto núm. 943, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín,<sup>12</sup> a requerimiento de la recurrente la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), mediante el cual esta última notifica su recurso de revisión a los recurridos, así como a Seguros Banreservas.

7. Instancia contentiva del escrito de defensa depositado por los recurridos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) y remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

8. Acto núm. 1133/2020, del tres (3) de diciembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, a requerimiento de los hoy recurridos, señores Feliberto Toribio Sadobal, Martha Toribio Beltré, Feliberto Toribio Beltré (hijo), Juan Victorino de la Cruz, Felicia Beatriz Rincón Rodríguez, Milagros Dichosa Feliz Lora y Laudy Agustina Santos de Medina, mediante el cual estos notifican su escrito de defensa a la recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y a sus abogados.

9. Acto núm. 1773/2021, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, a requerimiento de los hoy recurridos, señores Feliberto Toribio Sadobal, Martha Toribio Beltré, Feliberto Toribio Beltré (hijo), Juan Victorino de la Cruz, Felicia Beatriz Rincón Rodríguez, Milagros Dichosa Feliz Lora y Laudy

<sup>12</sup> Alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Agustina Santos de Medina, mediante el cual estos notifican su escrito de defensa a Seguros Banreservas.

10. Acto núm. 1774/2021, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, a requerimiento de los hoy recurridos, señores Feliberto Toribio Sadobal, Martha Toribio Beltré, Feliberto Toribio Beltré (hijo), Juan Victorino de la Cruz, Felicia Beatriz Rincón Rodríguez, Milagros Dichosa Feliz Lora y Laudy Agustina Santos de Medina, mediante el cual estos notifican su escrito de defensa al señor David Díaz.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

A partir de los documentos que constan en el expediente, es posible establecer que el presente litigio tiene su origen en la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurridos en revisión, señores Feliberto Toribio Sadobal (en calidad de esposo de la occisa Maria Altagracia Beltré); Martha Toribio Beltré y Feliberto Toribio Beltré (hijo) (estos dos últimos en calidad de hijos de la occisa); Juan Victorino de la Cruz y Felicia Beatriz Rincón Rodríguez (en calidad de padres del occiso Richard Deybi Victoriano Rincón); Milagros Dichosa Feliz Lora (en calidad de esposa del occiso y madre del menor Josué David Victoriano Feliz, hijo del occiso); y Laudy Agustina Santos de Medina (en su calidad de madre de la menor Ashley Richell Victoriano Santos, hija del occiso) en contra de la recurrente en revisión, la Corporación de Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) (en calidad de propietaria del vehículo), así como también en contra del señor David Díaz (en calidad de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conductor del vehículo) y Seguros Banreservas, S.A. (en calidad de sociedad aseguradora).

Dicha demanda en daños y perjuicios fue intentada por los hoy recurridos, como consecuencia del accidente de vehículo de motor donde perdieron la vida los señores María Altagracia Beltré y Richard Deybi Victoriano Rincón. Esta demanda fue rechazada mediante la Sentencia Civil núm. 038-2015-00349, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).

No conformes, los hoy recurridos en revisión interpusieron un recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia, del cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El referido recurso fue decidido mediante la Sentencia Civil núm. 026-02-2016-SCIV-00434, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), que admitió el recurso de apelación y revocó la sentencia dictada la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, anteriormente descrita. En consecuencia, acogió parcialmente la demanda en daños y perjuicios, por lo cual condenó solidariamente a la Corporación de Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y al señor David Díaz a pagar, a favor de cada uno de los hoy recurridos en revisión, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00), para un total de ocho millones de pesos dominicanos con 00/100 (8,000,000.00).

Asimismo, condenó solidariamente a la Corporación de Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y al señor David Díaz a pagar el uno por ciento (1 %) de la suma total, como medio de indexación por la pérdida del valor del dinero, desde la demanda en justicia hasta la cabal ejecución de la sentencia. Asimismo, declaró el fallo oponible a Seguros Banreservas, S.A. con todas sus consecuencias legales y hasta el límite contratado en la póliza.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Posteriormente, el señor David Díaz, la Corporación de Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Seguros Banreservas recurrieron en casación, de manera independiente, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional antes detallada, resultando apoderada del conocimiento de los mismos la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, jurisdicción que dispuso la fusión los tres recursos.

Los recursos de casación fueron decididos mediante la Sentencia núm. 1099/2020, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó los recursos de casación de los que había sido apoderada y en consecuencia, confirmó la Sentencia Civil núm. 026-02-2016-SCIV-00434, dictada en segundo grado.

Como consecuencia de lo anterior, la Corporación de Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1099/2020, del cual nos encontramos apoderados.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185 numeral 4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Cuestión previa**

a. Antes de proceder a conocer la admisibilidad y el fondo del presente recurso de revisión, entendemos conveniente abordar de oficio y como punto previo, la identificación de la parte recurrente en este recurso.

b. Tal y como señalamos anteriormente, la instancia contentiva del recurso de revisión de decisión de jurisdiccional que nos ocupa fue depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) y remitida a la Secretaría de este tribunal constitucional el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

c. En la lectura de la primera página se observa que, en la enumeración de los datos del recurso, primero se indica el asunto y después se mencionan los recurrentes. En esta parte de la primera hoja de la instancia contentiva del recurso se menciona como recurrentes a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y al señor David Díaz.

d. Ahora bien, en la segunda hoja de dicha instancia, cuando se describen las generales de las partes que presentan el recurso de revisión a este colegiado, solo se describen las generales de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). A estos fines, transcribimos textualmente esta parte de la instancia; veamos:

*Honorables Magistrados:*

*La CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), entidad autónoma del Estado Dominicano, creada y regida por la Ley No. 498, publicada en la G.O. No. 9298 del 21 de mayo de 1973 y el Reglamento No. 3402, publicado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la G.O. No. 9302 del 24 de mayo de 1973, con oficina principal y asiento domiciliario para todos los fines y consecuencias de este contrato en el edificio marcado con el No.65 de la calle Euclídes Morillo, del sector de Arroyo Hondo del Distrito Nacional, Santo Domingo, República Dominicana; debidamente representada por su Director General, ING. FELIPE ANTONIO SUBERVI HERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1265590-7, con domicilio y residencia establecidos en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, quien tiene como Abogados Constituidos y Apoderados Especiales al LIC. FEDERICO ORTIZ GALARZA, LIC. FABIAN LORENZO MONTILLA, JUAN FRANCISCO SUAREZ CANARIO, SANTIAGO HOLGUIN RODRIGUEZ, todos dominicanos, mayores de edad, Abogados de los Tribunales de la República, provistos de la cédula de identidad y electoral Nos. 001-0196538-2, 001-0749793-5, 001-0293524-4, y 0011249283-0, respectivamente; todos residentes en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con estudio profesional común; abierto en la Tercera Planta del Edificio marcado con el No.65 de la Calle Euclides Morillo del sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; donde mi requeriente ha hecho elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del recurso de revisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1099/2020, de fecha 26 de agosto del 2020, emitida por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo copiamos de forma íntegra: [...].*

e. Como podemos observar en la transcripción antes hecha, las únicas generales que son presentadas ante este colegiado, en la instancia del recurso de revisión, son las de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), no así las generales del señor David Díaz.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Por su parte, las conclusiones formales del recurso de revisión establecen únicamente la reseña de que el señor David Díaz interpuso un recurso de casación. Veamos:

*POR ESTAS RAZONES CONSIDERADAS VIOLATORIAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA, ES QUE SOLICITAMOS AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO GARANTE DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES, ES QUE SOLICITAMOS LO SIGUIENTE:*

*PRIMERO: Acoger el presente recurso de revisión jurisdiccional de la Sentencia núm. 1099/2020, de fecha 26 de agosto del 2020, emitida por la Suprema Corte de Justicia, por tener relevancia constitucional.*

*SEGUNDO: Atendiendo a las razones anteriormente expuestas, anular la Sentencia núm. 1099/2020, de fecha 26 de agosto del 2020, emitida por la Suprema Corte de Justicia, y enviar nueva vez el expediente a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca nueva vez el recurso de casación interpuesto por la CAASD, y el señor David Díaz.*<sup>13</sup>

g. Asimismo, en la firma de la instancia se menciona únicamente el nombre de los abogados, cuyas generales y calidades fueron presentadas en la segunda página de la instancia -según fue transcrito-, pero en la firma no existe una mención adicional a la establecida en la segunda página de la instancia, sobre la identificación de la parte a la cual representan. Veamos:

*Es justicia que solicitamos y esperamos merecer*

<sup>13</sup> Las negritas y el subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

---

*Lic. Federico Ortiz Galarza*

*Por si y por los abogados,*

**LIC. FABIAN LORENZO MONTILLA,**

**LIC. JUAN FRANCISCO SUAREZ CANARIO**

**SERGIO SANTIAGO HOLGUIN RODRIGUEZ**

h. Tampoco, el señor David Díaz consta como recurrente en el acto de *Notificación del Recurso hecho al Tribunal Constitucional sobre solicitud de Revisión de Sentencia Jurisdiccional, referente a la Sentencia número 1099/2020, emitida por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia, Acto núm. 943, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahin, a requerimiento de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), mediante el cual esta última notifica su recurso de revisión a los recurridos, así como a Seguros Banreservas.*

i. Tomando en cuenta lo anterior, este tribunal constitucional considera que si bien el señor David Díaz tenía calidad para comparecer como parte recurrente en revisión constitucional, por haber presentado un recurso de casación contra la sentencia dictada en segundo grado, no menos cierto es que no puede ser considerado como recurrente en la presente instancia constitucional, pues como hemos explicado, sus generales y calidades no fueron incluidas dentro de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el cual fue únicamente presentado a este colegiado por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), siendo también esta última entidad, a requerimiento de quien se notificó mediante acto de alguacil, el recurso de revisión a las partes hoy recurridas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

10.1. En la presente sección, este tribunal constitucional procederá a analizar la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, de cara a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y 277 de la Constitución dominicana.

10.2. En virtud de lo previsto en el artículo 277 de la Constitución y en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 antes mencionada, pueden ser recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional aquellas sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.3. La sentencia recurrida en revisión constitucional por la recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), fue dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) y puso fin al proceso en cuestión, por lo que cumple con lo establecido en el artículo 277 de la Constitución y en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 antes mencionados.

10.4. Por otra parte, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.5. En lo que concierne a la interpretación de la disposición antes descrita, conviene indicar que este colegiado determinó en su Sentencia TC/0143/15 del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015), que el plazo de treinta (30) días



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecido en la parte *in fine* del 54.1 de la Ley núm. 137-11 es franco y candelario. A propósito, la mencionada sentencia dispuso que:

*h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.*

*Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.*

10.6. En la revisión de la documentación que consta en el expediente se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), mediante el Acto núm. 955/2020, del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

10.7. En la especie, se satisface el citado requisito, en vista de que la sentencia impugnada fue notificada el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020). Este último día era el día *ad quem*, que, por ser franco, no se computa en la contabilización del plazo y por esta misma razón, se traslada hacia el próximo día, en este caso el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinte (2020). En conclusión, al tratarse de un plazo franco y calendario, la interposición del recurso de revisión fue dentro del plazo legal.

10.8. Procede examinar los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Conforme al artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres supuestos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.9. En el presente caso, la recurrente alega que interpuso su recurso sobre la base del artículo 53, numeral 3) de la Ley núm. 137-11. A estos fines, afirma que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no tuteló el debido proceso de ley; que violentó derechos fundamentales, debido a que dicho tribunal de casación expresó que *no juzga procesos*; y que violó la Constitución y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, toda vez que decidió que no podía juzgar como cierto, que el entonces recurrente en casación señor David Díaz, no haya sido válidamente puesto en causa ante la Corte de Apelación, por lo cual rechazó el medio de casación relacionado a la violación al debido proceso de ley.

10.10. Por su parte, el numeral 3) del mencionado artículo 53 señala que el recurso procederá cuando se haya verificado el cumplimiento de los tres (3) requisitos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.11. Es preciso recordar que mediante Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal unificó criterios en lo que concierne a la aplicación e interpretación del supuesto de admisibilidad establecido en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En esta sentencia, se determinó en primer lugar que:

*El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios.*

10.12. La referida decisión continúa explicando que:

*(...) la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.*

Por último, la decisión aclara que:

*Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

10.13. En cuanto a estos requisitos, establecidos en los mencionados literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal observa que la recurrente atribuye a la decisión emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las supuestas violaciones al debido proceso, así como las alegadas violaciones a derechos fundamentales, a la Constitución y al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por tanto, dichas vulneraciones no podían ser invocadas previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra las mismas. Así pues, los requisitos contenidos en los literales a) y b) se encuentran satisfechos.

10.14. En lo concerniente al literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, procede declararlo satisfecho, pues las supuestas vulneraciones de carácter constitucional alegados por la recurrente son imputables de modo directo e inmediato a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.15. Por otra parte, según el párrafo del artículo 53, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional se encuentra sujeta a que esta revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Los elementos necesarios para que se configure la especial trascendencia o relevancia constitucional de un recurso son detallados en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que establece que la misma (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.16. La noción de trascendencia o relevancia constitucional, la cual es de naturaleza abierta e indeterminada, fue delimitada por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Esta decisión determina que dicha noción se conforma, entre otros, en los casos que:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.17. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el recurso de revisión y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto al rol de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación y el cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva por los tribunales del orden judicial.

**11. En cuanto al fondo del recurso**

11.1 El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) en contra de la Sentencia núm. 1099/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

11.2 En la sentencia impugnada, la Primera Sala rechazó el pedimento de Seguros de Banreservas, S.A. por el cual solicitaba que se ordenara la producción forzosa del acta de tránsito, a los fines de probar su tercer medio de casación, esto es, la desnaturalización de las pruebas. A estos fines, esta sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que:

*que la casación como vía extraordinaria mediante la cual se obtiene la anulación, parcial o total, de las sentencias dadas en última o en única instancia no es un tercer grado de jurisdicción y, por tanto, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, de ahí que no entran dentro de la esfera de atribuciones de esta Corte de Casación ordenar la producción forzosa de documentos a fin de hacer prueba sobre hechos alegados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.3 Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el medio de casación propuesto por David Díaz y la Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), fundado en que la decisión en segundo grado era violatoria al debido proceso, debido a que supuestamente al señor David Díaz nunca se le dio la oportunidad de defenderse, ya que no fue citado en grado de apelación, lo cual, de acuerdo a estos, se comprueba en virtud de que el acto de apelación marcado con el 550/2015, del ministerial Freddy Méndez Medina, solo contiene traslados a Seguros Banreservas y a la CAASD.

11.4 Para rechazar este alegato, la Primera Sala estableció que la sentencia de segundo grado indicaba que la corte *a-qua* se encontraba apoderada no solo con base en el Acto núm. 550/2015, sino también en virtud del Acto núm. 551/2015, del mismo ministerial. Además, señaló que la sentencia de la corte *a-qua* especifica que en la audiencia celebrada el veintidós (22) de noviembre de dos mil quince (2015), ambas partes estuvieron debidamente representadas y presentaron conclusiones al fondo respecto al recurso de apelación.

11.5 Sostuvo la Suprema Corte de Justicia que como en grado de casación ninguna de las partes comparecientes aportó el Acto núm. 551/2015, la Primera Sala no estaba en condiciones de establecer que David Díaz no había sido citado, máxime si la corte *a qua* en su sentencia estableció que existieron dos actos de apelación y que ambas partes estuvieron representadas durante el proceso. En adición, agregó que en todo caso el señor David Díaz no llevó a cabo un procedimiento de denegación de actos conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

11.6 En contra de esto, la parte recurrente, la Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) establece en su recurso de revisión constitucional que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violación al debido proceso debido a que no tuteló el mismo, al fallar como lo hizo.

11.7 Para la recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurre en la vulneración del derecho a la tutela efectiva, pues se apega al *viejo concepto* de que la Suprema Corte de Justicia solo juzga si el derecho ha sido bien o mal aplicado, y con esto, sugirió a los entonces recurrentes en casación, un procedimiento de denegación de actos, cuando no se trataba de la denegación de un acto hecho por un abogado, sino que se exponía la inexistencia de cualquier acto que supuestamente contuviera una citación.

11.8 En tal sentido, la recurrente considera que el tribunal de casación ignoró que el señor David Díaz no fue citado en grado de apelación, por lo cual no pudo defenderse, y por lo tanto dicho fallo no le es oponible. Así pues, para la parte recurrente, cuando la Primera Sala cita las argumentaciones realizadas por los hoy recurridos en revisión donde estos últimos se refieren a actos de procedimiento que se cursaron durante el primer grado, ignora el efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya consecuencia es *es como si la decisión emitida en primer grado no existiera, debido a que el juzgador valorará los hechos y el derecho nueva vez (...)*.

11.9 En ese sentido, la parte recurrente considera que la decisión emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia viola la Constitución y el Pacto Internacional de los Derechos Humanos cuando pretende que se le deposite el Acto núm. 551/2015, pues el mismo es inexistente, por lo cual ninguna de las partes pudo haberlo aportado; y que, por el contrario, lo que debió hacer fue solicitar a la parte que dijo haber citado, depositar dicho acto.

11.10 Por su parte, los recurridos en revisión establecen que la sentencia de la Corte de Apelación dictada en segundo grado menciona que todos los actos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fueron depositados mediante inventario, incluyendo los relativos a la notificación de la sentencia y al recurso de apelación, por lo que la sentencia impugnada en revisión se basta por sí sola y cumple con los parámetros de las normas existentes y debe ser confirmada.

11.11 En lo adelante, el Tribunal Constitucional procederá a contestar los medios y argumentos que sustentan el presente recurso de revisión, a fin de determinar si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los de derechos fundamentales alegados por la recurrente.

11.12 El primer medio de la parte recurrente se sustenta en el argumento de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no tuteló el derecho al debido proceso y, por el contrario, incurrió en la vulneración de este principio constitucional, bajo la *vieja excusa* de que solamente puede juzgar la correcta aplicación del derecho.

11.13 Se trata de un punto muy importante, pues los precedentes de esta jurisdicción constitucional han sido enfáticos y constantes en establecer el carácter extraordinario del recurso de casación, en contraste con el papel de los jueces de fondo, a los cuales de manera soberana les corresponde instruir y conocer los hechos de la causa.

11.14 Al respecto, la Sentencia TC/0307/20, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), hizo suya la argumentación del precedente establecido, a su vez, en la TC/0102/14, en la que este colegiado estableció lo siguiente:

*h. Este tribunal considera oportuno reiterar la naturaleza del recurso de casación, que según la Sentencia TC/0102/14 <sup>1</sup>:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión<sup>14</sup>. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.*

*i. La citada sentencia TC/0102/142 agrega, además:*

*Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.*

*j. El criterio antes esbozado fue reiterado en la Sentencia TC/0617/16, al disponer:*

*10.7. Es importante enfatizar que, si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del*

<sup>14</sup> Las negritas son nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que **el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones**<sup>15</sup>.*

11.15 Como se puede notar en la lectura del precedente antes transcrito, lejos de ser un concepto viejo y desfasado, el principio de que la Suprema Corte de Justicia no puede involucrarse en la valoración de los hechos y los elementos de prueba sometidos al debate, a pena de quebrantar las normas en las cuales fundamenta sus decisiones e incurrir en la desnaturalización de su propia función de control constitucional y de legalidad como corte de casación, es un precepto actual y aún más ha sido reiterado innumerables veces por este colegiado.

11.16 Por lo tanto, este tribunal constitucional considera que lejos de faltar a su obligación de velar por la tutela judicial efectiva, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en ninguna violación constitucional y muy por el contrario protegió dicha garantía constitucional cuando rechazó la solicitud de Seguros Banreservas, S.A. de ordenar una producción forzosa a fin de probar un medio de casación, explicando que esta solicitud no entraba en la esfera de sus atribuciones como corte de casación, pues dicho tribunal sólo juzga las

<sup>15</sup> Idem



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencias y el derecho. Con base en lo antes señalado, esta sede constitucional procede a desestimar el medio examinado.

11.17 Asimismo, y entrando en la valoración del segundo medio propuesto por la recurrente, esta jurisdicción constitucional considera que precisamente debido a su rol como corte de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no violentó la Constitución ni el Pacto Internacional de los Derechos Humanos ni mucho menos ignoró el efecto devolutivo del recurso de apelación cuando dio crédito a las valoraciones y comprobaciones realizadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en su rol de tribunal de fondo.

11.18 En la especie, este colegiado ha constatado, que en las páginas 5 y 6 de la sentencia dictada por la mencionada corte de apelación se indica que ese tribunal de segundo grado fue apoderado en virtud de los Actos núm. 550/2015 y 551/2015, ambos del veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).

11.19 Asimismo, menciona la referida corte de apelación en su decisión que al llamamiento de audiencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil quince (2015) se presentaron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, señalando específicamente que, en el caso de los entonces recurridos en apelación, estos estuvieron representados por los licenciados Fabian Montilla y Ángeles Peñaló.

11.20 Tomando en cuenta lo anterior, y por las mismas razones que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó la solicitud de producción forzosa del acta de tránsito solicitada por Seguros Banreservas, S.A., no podía esa corte de casación solicitarle a ninguna de las partes el depósito del Acto núm. 551/2015 antes mencionado, ni mucho menos establecer su inexistencia, ya que la existencia del mismo y su contenido fueron verificados por la Primera Sala



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fungiendo como tribunal de fondo.

11.21 Siguiendo con esta misma línea de argumento, en razón de las comprobaciones contenidas en la sentencia dictada por la Corte de Apelación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía afirmar que el señor David Díaz no fue citado ni compareció ante dicho tribunal de segundo grado, ya que en su sentencia la Primera Sala Civil de la Corte de Apelación verificó y plasmó que todas las partes estuvieron debidamente representadas en los debates, concluyendo al fondo en la audiencia celebrada.

11.22 Ahora bien, en cuanto a la afirmación realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de que el señor David Díaz hubiese podido ponerla en condiciones de determinar si la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional desnaturalizó los hechos o cometió alguna violación constitucional, iniciando un procedimiento de denegación de acto establecido en el Código de Procedimiento Civil dominicano, queremos hacer una aclaración.

11.23 Si bien la sugerencia de que el señor David Díaz pudo haber introducido una demanda en denegación de actos, no influye en la suerte del fallo de este recurso de revisión, no menos cierto es que cabe aclarar que de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, *la denegación tiene por objeto dejar sin efecto la actuación procesal o la admisión o manifestación que haya sido realizada sin la autorización de la persona instanciada por efecto del acto denegado (...).*<sup>16</sup>

<sup>16</sup> Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Recurrente: Rafael Augusto Padilla Castellanos. Recurridos: Antonio Rafael Castellanos Díaz y compartes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.24 De esta jurisprudencia se colige que la denegación de actos tiene como presupuesto el hecho de que el demandante niegue haber dado su consentimiento u otorgado mandato para que un abogado o un alguacil haya instrumentado un acto de procedimiento a su nombre. Por lo cual, en el caso que nos ocupa, el procedimiento de denegación de acto no era el procedimiento idóneo por el cual el señor David Díaz pudo haber comprobado la inexistencia del Acto núm. 551/2015, pues dicho acto de alguacil fue instrumentado a requerimiento de los hoy recurridos en revisión constitucional, no a requerimiento del señor David Díaz, por lo que resulta lógico, que él no pudiera desconocer o denegar el mandato que nunca otorgó.

11.25 Contrario a dicha sugerencia, esta sede constitucional entiende que una sugerencia válida que pudo haber hecho la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al señor David Díaz, si quería negar que fue citado ante la Corte *a-qua*, era iniciar un proceso de inscripción en falsedad en contra del Acto núm. 551/2015, contenido de recurso de apelación contra la sentencia en primer grado. Por cuanto los alguaciles son oficiales públicos cuyas actuaciones gozan de fe pública, por lo que sus comprobaciones son ciertas hasta inscripción en falsedad.

11.26 Lo antes aclarado acerca del procedimiento de denegación de actos no modifica el hecho de que este colegiado considera que con sus actuaciones ni con su sentencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia infringió ningún precepto constitucional.

11.27 En atención a todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional concluye que, en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la recurrente no ha podido acreditar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya incurrido en violación del principio a la tutela judicial efectiva, ni a ningún precepto constitucional. Por todo lo anterior, este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la recurrente, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. 1099/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1099/2020.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); y a las partes recurridas, señores Feliberto Toribio Sadobal, Martha Toribio Beltré, Feliberto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Toribio Beltré (hijo), Juan Victorino de la Cruz, Felicia Beatriz Rincón Rodríguez, Milagros Dichosa Feliz Lora y Laudy Agustina Santos de Medina.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>17</sup> de la Constitución y 30<sup>18</sup> de la Ley Orgánica

<sup>17</sup>Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>18</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

1. El veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1099/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de casación radicado por esta contra la Sentencia Civil núm. 026-02-2016-SCIV-00434, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tras considerar, que “(...) *la decisión criticada deja suficiente constancia de que los apelados, entre ellos el recurrente, estuvieron debidamente representados en la audiencia celebrada a efectos del asunto, (...), habida cuenta de que no ha sido posible apreciar la ilegalidad del fallo en cuanto a los aspectos que en ellos se sostienen.*”

2. La mayoría de los jueces que integran esta Corporación hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar, que “(...) *en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la recurrente no ha podido acreditar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya incurrido en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación del principio a la tutela judicial efectiva, ni a ningún precepto constitucional.”*

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la norma legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11).

4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la citada Ley núm. 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción<sup>19</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>20</sup>, mientras que la inexigibilidad<sup>21</sup> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia

<sup>19</sup> Subrayado para resaltar.

<sup>20</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>21</sup> Subrayado para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Corte de Casación que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

6. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tuvo su origen con una demanda en daños y perjuicios presentada por los Sres. Feliberto Toribio Sadobal y compartes contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el Sr. David Díaz y Seguros Banreservas, SA. La demanda fue conocida y rechazada por la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. En desacuerdo, los hoy recurridos apelaron. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional conoció el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y acogió parcialmente la demanda. En contra de dicha decisión, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el Sr. David Díaz y Seguros Banreservas, SA, recurrieron en casación; recurso que fue conocido y rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Inconformes, estos acudieron ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicitaban que anuláramos la sentencia impugnada por entender que vulneraba sus derechos fundamentales.

4. La mayoría del Pleno decidió admitir el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo al considerar que no se apreciaba vulneración de derechos fundamentales. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría. Si bien entendemos que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación de derechos fundamentales, diferimos respecto de los argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso. De esta forma, entendemos que el recurso de revisión debió ser inadmitido. A fin de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia (TC/0174/13,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

**1. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11**

5. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»<sup>22</sup>. Posteriormente, precisa que

<sup>22</sup> TAVARES (Froilán), *Elementos de derecho procesal civil dominicano*, volumen II, octava edición, p. 444.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».<sup>23</sup>*

7. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

8. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

<sup>23</sup> Íd.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- (1) La primera, 53.1: «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;
- (2) La segunda, 53.2: «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y
- (3) La tercera, 53.3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

10. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53, en sus numerales 1 y 2, no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53.3, en cuyo caso debe verificarse «que concurren y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

11. Como se observa del artículo 53.3, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

12. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

53.3, que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

13. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3, así como en el párrafo, relativo este a la especial transcendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

14. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

15. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

16. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53.3.c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes»<sup>24</sup>.

17. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

## **2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales**

18. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»<sup>25</sup> del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

<sup>24</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias y jurisprudencia*, Editorial COLEX, Madrid, segunda edición, 2008, actualizada a la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, p. 231.

<sup>25</sup> JORGE PRATS (Eduardo), *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*, IUS NOVUM, Amigo del Hogar, Distrito Nacional, 2011, p. 122



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>26</sup>

20. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

21. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del

<sup>26</sup> MARTÍNEZ PARDO (Vicente José), *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*, [en línea], disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org), consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso, conforme los términos del artículo 54, en sus numerales 5, 6, 7 y 8. Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.

22. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **3. Sobre el caso concreto**

23. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, no se violan derechos fundamentales, entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

24. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3, a pesar de que, en la especie, no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional, dándolo por satisfecho con el mero alegato del recurrente.

25. Por otro lado, aun si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53.3, en sus literales a), b) y c),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría dictó una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

26. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

27. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53.3, literales a) y b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.

28. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

29. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la Ley 137-11, comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho. Por tanto, en el presente caso el tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>27</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>27</sup>En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.